

por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Comaro, S. A.», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

C) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril.

D) Reducción del 50 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que grava la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

E) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, las Empresas interesadas habrán de estar sometidas al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

10844

ORDEN de 17 de marzo de 1978 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refieren las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 y 13 de agosto de 1966, sobre acción concertada por la producción de ganado vacuno de carne.

Ilmo. Sr.: En las fechas que en cada expediente en particular se indican se han firmado las actas de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrados por el Ministerio de Agricultura y las Empresas que al final se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre; 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, y 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Entidades concertadas, se conceden a cada una de las Empresas que se citan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965, y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que

graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

c) Reducción del 50 por 100 de los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos previstos en el programa financiero, así como el que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio se tramitará en cada caso en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, que se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo del acta de concierto.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

e) Para las Empresas que revistan o hayan de revestir la condición de Sociedad se concede, además, el beneficio de reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley y Tarifas, aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril. Estas Empresas van precedidas de un (1) en la relación que se cita.

Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas de concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución en la resolución de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del acta de concierto.

Relación que se cita

Empresa «María Socorro Silva Dávila», ubicada en Carcaboso y Valdeobispo, provincia de Cáceres, 550 cabezas de ganado en la finca «Valdeherrerros», de los términos municipales de Carcaboso y Valdeobispo (Cáceres).

Empresa «Julían Muñoz Esteban», ubicada en Villaluenga de la Sagra, provincia de Toledo, 100 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Peleas de Abajo (Zamora). Ido).

Empresa «Jesús García Roche», ubicada en Villahermosa del Campo, provincia de Teruel, 63 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Villahermosa (Teruel).

Empresa «José Antonio Hernández Nieto», ubicada en Corral de Calatrava, provincia de Ciudad Real, 110 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Corral de Calatrava (Ciudad Real).

Empresa «Braulio Jurado Manso», ubicada en Peleas de Abajo, provincia de Zamora, 40 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Peleas de Abajo (Zamora).

Empresa «José Celeiro Regueiro», ubicada en Triacastela, provincia de Lugo, 21 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Triacastela (Lugo).

Empresa «María Luisa Suárez Mallón», ubicada en Zas, provincia de La Coruña, 20 cabezas de ganado en la finca «Follente», del término municipal de Zas La Coruña).

Empresa «Matías Aliaga Serrano», ubicada en Argamasilla de Alba, provincia de Ciudad Real, 50 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Argamasilla de Alba (Ciudad Real).

Empresa «Rogelio Núñez Blanco», ubicada en Zas, provincia de La Coruña, 18 cabezas de ganado, para una segunda etapa, en la finca «Limideiro», del término municipal de Zas (La Coruña).

Empresa «Benito Pérez Ovalle», ubicada en Arriondas, provincia de Oviedo, 46 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Arriondas (Oviedo).

Empresa «Adrián Cogolludo Aguado», ubicada en Gálvez y Polán, provincia de Toledo, 50 cabezas de ganado en varias fincas de los términos municipales de Gálvez y Polán (Toledo).

Empresa «Lorenzo Delas Gómez», ubicada en Villafáfila y Otero de Sariegos, provincia de Zamora, 60 cabezas de ganado en varias fincas de los términos municipales de Villafáfila y Otero de Sariegos (Zamora).

Empresa «José González Fuentes», ubicada en Arzúa, provincia de La Coruña, 36 cabezas de ganado en la finca «El Viso», del término municipal de Arzúa (La Coruña).

Empresa «Pedro Souto de la Torre», ubicada en Touro, provincia de La Coruña, 36 cabezas de ganado en la finca «Sar», del término municipal de Touro (La Coruña).

Empresa «Tomás Esteban Hernández», ubicada en Moraleja del Vino, provincia de Zamora, 30 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Moraleja del Vino (Zamora).

Empresa «Pedro Fonseca González», ubicada en Siero, provincia de Oviedo, 55 cabezas de ganado en las fincas «El Campón» y otras, del término municipal de Siero (Oviedo).

Empresa «José Garrido González», ubicada en Infiesto, provincia de Oviedo, 109 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Infiesto (Oviedo).

Empresa «Joaquín Costa Iglesias», ubicada en Ciurana y otros, provincia de Gerona, 180 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Ciurana y otros (Gerona).

Empresa «Manuel Sanmartín Gascón», ubicada en Lérida y Soses, provincia de Lérida, 100 cabezas de ganado en varias fincas de los términos municipales de Lérida y Soses (Lérida).

Empresa «Luis Pueyo Bastarras», ubicada en Monzón y Azanuy, provincia de Huesca, 70 cabezas de ganado en las fincas «Torre Puayo» y «Torre Pueyo», de los términos municipales de Monzón y Azanuy (Huesca).

(1) Empresa «Eduardo Dutu Marco», Gerente-Apoderado de «Mapsa», ubicada en «Monte Rafeles», de Espiús, provincia de Huesca, 100 cabezas de ganado, por una tercera etapa, en la finca «Monte Rafeles», del término municipal de Espiús (Huesca).

Empresa «Joaquín Gallart Gastán», ubicada en Tauste y Egea, provincia de Zaragoza, 100 cabezas de ganado, para una segunda etapa, en las fincas «Valdemoro» y «Campo Hondo», de los términos municipales de Tauste y Egea (Zaragoza).

Empresa «Antonio Raluy Ruvira», ubicada en Tamarite de Litera, provincia de Huesca, 50 cabezas de ganado, para una segunda etapa, en la finca «Torre la Pilara», del término municipal de Tamarite de Litera (Huesca).

Empresa «Diego Olles Florido», ubicada en Villanueva de Sigena, provincia de Huesca, 100 cabezas de ganado, para una segunda etapa, en varias fincas del término municipal de Villanueva de Sigena (Huesca).

Empresa «Pedro Masa Acero», ubicada en Escurial y Miajadas, provincia de Cáceres, 103 cabezas de ganado en las fincas «Alijeres» y «Alcantarilla», de los términos municipales de Escurial y Miajadas (Cáceres).

Empresa «Juan López Bonilla», ubicada en Almería y Nijar, provincia de Almería, 60 cabezas de ganado en las fincas «Del Pilar» y «Los Llanos», de los términos municipales de Almería y Nijar (Almería).

Empresa «Jesús Romero Lobera», ubicada en Aldehuela y Renieblas, provincia de Soria, 100 cabezas de ganado en las fincas «Los Llanos», «Las Quebradas», «El Tiñoso», «Marcuelos» y «Vallejuelos», de los términos municipales de La Aldehuela y Renieblas (Soria).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

10845

ORDEN de 17 de marzo de 1978 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 17 de enero de 1977 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 20.077, interpuesto por don José María Barbadillo Delgado y tres más.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de enero de 1977 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, en el recurso conten-

cioso-administrativo número 20.077, interpuesto por don José María Barbadillo Delgado, don Rafael Bustillo Delgado, don José Luis Ballester Fernández y don Eduardo Domínguez Lobato, como Vocales-contribuyentes de la Junta Mixta de Urbana de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de octubre de 1975, confirmatoria del acuerdo del Jurado Central Tributario de 18 de abril de 1974, que fijó los tipos e índices de valoración y correctores de la contribución urbana de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, declarando no haber lugar a su inadmisibilidad, debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don José María Barbadillo Delgado, don Rafael Bustillo Delgado, don José Luis Ballester Fernández y don Eduardo Domínguez Lobato, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco, confirmatoria del acuerdo del Jurado Tributario Central de dieciséis de abril de mil novecientos setenta y cuatro, que fijó los tipos e índices de valoración y corrección de la contribución urbana de Sanlúcar de Barrameda, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos dichos acuerdos por ser conformes a derecho; sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

10846

ORDEN de 17 de marzo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 5 de octubre de 1977, en recurso de apelación número 32.855/76, en que es parte apelante la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, y parte apelada la Entidad mercantil «Airwell Española, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de octubre de 1977 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 32.855/76, en que es parte apelante la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, y parte apelada la Entidad mercantil «Airwell Española, S. A.», interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid en 7 de abril de 1976, sobre Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en los autos de que dimana este rollo por la Sala Primera de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha siete de abril de mil novecientos setenta y seis, desestimando en consecuencia el recurso de apelación deducido por el Abogado del Estado. Sin imposición de costas en este recurso.»

Siendo la precitada sentencia que se confirma la siguiente:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad opuesta por el representante de la Administración demandada y entrando en el fondo del recurso interpuesto debemos declarar y declaramos con estimación parcial de la acción ejercitada por el Procurador señor Munica Marín, en nombre de «Airwell Española, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, la nulidad de esta resolución en cuanto al desestimar la alzada interpuesta contra el fallo del Tribunal Económico de Madrid de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y uno, confirmó íntegramente el acta definitiva número doscientos ochenta y tres mil trescientos setenta, levantada a aquella entidad el cinco de mayo de mil novecientos setenta por el Impuesto de Tráfico de Empresas en lo relativo de la sanción impuesta siendo lo procedente anular la liquidación practicada en este punto, sustituyéndola por otras dos, referidas la primera al período de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete y los tres primeros trimestres del ejercicio mil novecientos sesenta y ocho, que procede calificar de defraudación y referida la otra al resto del período liquidado—cuarto trimestre de mil novecientos sesenta y ocho hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta—calificable de omisión con imposición en ambas de las corres-